



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00283-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSALIA CRUZ
alejandraramos_30@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
coyarenas@hotmail.com

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, este Juzgado designó al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO como *Curador Ad Litem* de la señora EDITH CUMBE PARRA, quien, en escrito del 2 de marzo de 2020, no aceptó la designación, por tanto, se designará a la profesional del derecho **LUZ ALBA MÉNDEZ ARTUNDUAGA**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia a la designación de Curador Ad Litem, presentada por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho LUZ ALBA MÉNDEZ ARTUNDUAGA como *Curadora Ad Litem* de la señora Edith Cumbe Parra.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c4d5a3de57d5bfa8d009a73e3d20191828e6b49f42ae28b9085c762c762b67

Documento generado en 19/11/2020 10:37:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00471-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CELESTINA ARIAS MOSQUERA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado : ICBF
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e7c76eb3e924f24ae74869b0f7e97f3c16b593fa162f14c6ac1c22fa591f

Documento generado en 19/11/2020 10:37:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00853-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ADBEEL MEDINA PERDOMO Y OTROS
vhflorez@hotmail.es
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
fdussan@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feea6b7c8cf73c5043826e1ce5d71255a1a8a813aa0c1f58cf3d46dd12ca2e6

Documento generado en 19/11/2020 10:37:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00240-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : LUBER CAVIEDES LOZANO
Nelcymf2015@gmail.com
Demandado : E.M.S.P. DE CARTAGENA DEL CHAIRA
emserpucarta@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5678e6940ff0d232d18fbef8cebf44e15858375a3346eb2181946584a20e5ab8

Documento generado en 19/11/2020 11:03:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00294-00
Medio de Control: ACCIONES POPULARES
Demandante: WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
libardo.ramon@electrocaqueta.com.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Sería del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee4ec122c3b8f031cec5ad77fb0b800128270f384242a56432fa901705635e0

Documento generado en 19/11/2020 11:02:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00179-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : HÉCTOR LLANOS BURGOS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a612bece27ea2d8cd4c476ed77f8da0026e0073b277416ded4a47deb02f222a

Documento generado en 17/11/2020 12:21:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00003-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : ALFONSO GUEVARA TOLEDO
informando1234@gmail.com
jorgeyanguas@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día seis (6) de abril de dos mil veintiunos (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58e956dc667507e5d2522fc454d7a6e615a7471cbcbe3f48b6de3486c730de6

Documento generado en 17/11/2020 12:20:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00295-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : JOSE ERNESTO CASO OIDOR
juse_1997@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
correspondenciaparamazonia@gmail.com
construhoreb18@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf7331bb2ad81a0428105d167392dfed33b39419e73bae89608d8219b7d080a

Documento generado en 19/11/2020 11:02:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00789-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : DIEGO HERNAN PARRA BENITES Y OTRO
oesldeath@hotmail.com
diegoparrabenitez@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servafsaesp@servafsaesp.com.co
servaf@servaf.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.), de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8396937a33d7695656e42cdeb516c39e8b244c0d3de48bd21f762a0ddcef41e8

Documento generado en 19/11/2020 11:02:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00922-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : EVELIO CAMACHO ROMERO
evelio1171@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251bba684c525e1dfc81bc8c9a1862d4169dc363e376926b36e04cfa35b1fc5d

Documento generado en 17/11/2020 12:20:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00818-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: LEVON ABRAMIAN
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
sgeneral@uniamazonia.edu.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad ejecutada –UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a1a7b11ec2757ffede392f549553fa051cb89959745a4a3773589c570e2d0f

Documento generado en 17/11/2020 12:21:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00257-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA DE LA CRUZ GUTIERREZ HERRERA
interalianza.sas@gmail.com
porrasleon@gmail.com
Demandado : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 24 de julio de 2019, este Juzgado designó al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO como *Curador Ad Litem* del señor LUIS ALFONSO HIGUITA HIDALGO, quien, en escrito del 31 de octubre de 2019, no aceptó la designación, por tanto, se designará al profesional del derecho Álvaro Augusto Correa Claros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia presentada por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, a la designación de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS como *Curador Ad Litem* del señor Luis Alfonso Higuiter Hidalgo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f7f85d23f1cf8724d39c2e097ca213d6ed1f6e41861baec101f6141856a36b

Documento generado en 19/11/2020 11:03:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00769-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y OTRO
miricarvajal@yahoo.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR, a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPOTES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, se remita la demanda con sus anexos y la admisión a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO.- ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8420cae252d6d7dde42949f298faa17852283142a134c26e9f0486351b1d9825

Documento generado en 19/11/2020 11:02:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00769-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y OTRO
miricarvajal@yahoo.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
notificajuridica@supertransporte.gov.co

ASUNTO A TRATAR

En el escrito de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA¹ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se requirió la siguiente medida cautelar:

*“ Se decrete la **SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la resolución No. 5006 del 03 de marzo de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44822 del 05 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOMOTOR LTDA.”*

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).”

¹ Fl 62 C.1

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d188f16b8a7d2a2c09d6f5f0d4f18e57a37bbd8a90408d80c083fa9abdb765

Documento generado en 19/11/2020 11:02:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA RODRÍGUEZ
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En auto del 4 de marzo de 2019, la suscrita Juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, por cuanto, las pretensiones versan sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013.

El mencionado impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, razón por la cual, el proceso se remitió al Tribunal Administrativo del Caquetá, donde se declaró fundado el impedimento y se designó a JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ como Conjuez.

En comunicación electrónica del 26 de agosto de 2020, el señor José Francisco Sánchez Sánchez expresó no aceptar la designación, dado que, desde el 2019 renunció como Conjuez, en consecuencia, el proceso será remitido, nuevamente, al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que designe un nuevo conjuez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2284ccdf5affb69ac4bb0d35140eb4c59db670e4c3011c4b3ce416d6b3edd0

Documento generado en 17/11/2020 12:21:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00319-00
Medio de Control: NULIDAD Y REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR GAITAN
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Sería del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 y portador de la T.P. No. 219069, apoderado judicial de la parte actora-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 18001234000020160023401, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b80f5f7228aaba77d3ddc50f133f76575f1afec5c189ea59ad6ab8dd530b54d

Documento generado en 19/11/2020 11:02:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00602-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIDITH GUZMAN
swthlana@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co

Por medio de escrito radicado el 05 de diciembre de 2019, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 560 -87 - 994000000058, con vigencia del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2018, con prórroga, del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 la cual tiene como objeto: *“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, incorrectas, adoptadas, ejecutadas y/o inejecutadas, pero nunca dolosas, por los servidores públicos expresamente diligenciados en el formulario y/o solicitud de seguro, y consignados en la caratula de la póliza, con los regímenes de responsabilidad similar a los servidores públicos....”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la señora JAIDITH GUZMAN mediante la Resolución No. 001152 del 31 de diciembre de 2018, la cual se desempeñaba en el cargo de auxiliar, del área de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado observa que el escrito obrante a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a la demandante con motivo de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la señora JAIDITH GUZMAN mediante la Resolución No. 001152 del 31 de diciembre de 2018, la cual se desempeñaba en el cargo de auxiliar, del área de salud, que el seguro tenía como objeto *“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, incorrectas, adoptadas, ejecutadas y/o inejecutadas, pero nunca dolosas, por los servidores públicos expresamente diligenciados en el formulario y/o solicitud de seguro, y consignados en la caratula de la póliza, con los regímenes de responsabilidad similar a los servidores públicos....”* y se encontraba vigente desde el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2018, con prórroga, del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2018.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 560 -87 – 994000000058 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO.- VINCULAR como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ea2e73ad588184c24a5b06694b8be698d7f1cf83a7143a3ca07aef6f81f454

Documento generado en 19/11/2020 11:02:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00913-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
Demandado : MUNICIPIO DE VALPARAISO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb400dd8d1d8483ca9a59662e1f3bf23b83fb99f9ae63a5f30553c090ee9406

Documento generado en 19/11/2020 11:02:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00135-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOVANNY SÁNCHEZ OLIVEROS
juridica_soluciones@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Para determinar la competencia de la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció los siguientes factores: funcional, territorial y por cuantía.

En este sentido, para establecer la competencia por factor territorial, el legislador indicó que, para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; así consagra el artículo 156:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

De esta manera, el Despacho observa a folio 14 del cuaderno principal, certificación del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, en la cual consta que el demandante es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 28 TE Vladimir Valek.

Una vez revisado el sitio web del Ejército¹, este Juzgado verifica que el Batallón de Combate Terrestre No. 28 TE Vladimir Valek tiene su domicilio en el municipio de Ibagué – Tolima, por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo competente los Juzgados Administrativos de Ibagué – Tolima.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial y este proceso será remitido a quien corresponde de conformidad con lo consagrado en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=351845>

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86eb3576f4abea01a4b582a05f3903918c50fe33ceaa165ceae6af4361453ce

Documento generado en 17/11/2020 12:21:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561095f1adfe7e9958a3290f57ee869f5b2bd3f1c5be764e9e2d96acc54d1439

Documento generado en 17/11/2020 12:21:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00266-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO, por medio de apoderada judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO17-5418 del 31 de octubre de 2017 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre del 2017 contra la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb43007c7ae0654a8cff57fba0cee9f3fd98dff0d14583072790817d84bfecf

Documento generado en 17/11/2020 12:21:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
alfre20092009@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. *Demanda.* *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4af7a9313f6bb1be7151ddcf3b9f344c35ff9db990fa8694a5669cb4c75518f

Documento generado en 17/11/2020 12:21:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00286-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO
iuris.colombiano@gmail.com
sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, la parte actora afirma haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la accionada, sin embargo, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, ni existe prueba en el expediente que permita inferir que se realizó en otro momento.

Aunado a lo anterior, se observa que, posterior a la presentación de la demanda, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante, en dicha certificación no se plasmó, la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación, por tanto, se requiere que se allegue la respectiva constancia de radicación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79dd30be6be3f745c9cfc4f4cec4713c93ef2ce00b45a2fcb49d3f14cb1c33d4

Documento generado en 17/11/2020 12:21:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCOS ALFREDO RIAÑO BUSTAMANTE
juridicasjireh@hotmail.com
jarciniegasrojas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se observa que, se aportó la solicitud de conciliación prejudicial, sin embargo, no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la respectiva Procuraduría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARCOS ALFREDO RIAÑO BUSTAMANTE, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb9f0aac73178debeb20b874f08f880ff788971ec1dd0d169f7519f1ee49a54

Documento generado en 17/11/2020 12:21:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00205-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : AMPARO RODRIGUEZ
jameshurtadolopez7@gmail.com
Demandado : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9332cb4d26675855772f3ac1e4f6fc0cd6e34823600326812cc577e8e372c07b

Documento generado en 19/11/2020 11:03:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00723-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBY VALENCIA DELGADO Y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
colectivoabogadose@gmail.com
Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 que resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS** en las instancias (...).”*

Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15f180b2118aaa9d6191be6c6c1bd2e555083aee990ada482eee638cf698a6c

Documento generado en 17/11/2020 12:20:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00891-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MURCIA Y OTROS
abogadosdv@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019, este Juzgado concedió tres días al apoderado de la parte actora, para justificar la inasistencia de los testigos MARY JULIETA VALENCIA FIGUEROA, DIEGO DEVIA MANCHOLA, GUILLERMO MUÑOZ HOYOS y MARIELA CASTRO CUELLAR.

Dentro del término, el apoderado Diego Armando Perea Sarria presentó escrito señalando que los testigos son fundamentales para probar los hechos de la demanda, por tanto, requiere se fije una nueva fecha.

Si bien, el Despacho considera que no se demostró por parte del apoderado de los demandantes, haber adelantado las gestiones para citar a sus testigos, lo cierto es que, la declaración de las mencionadas personas, es necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia, en consecuencia, se fijará una nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, precisando que, se deberá allegar prueba de la citación, so pena, de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día siete (7) de abril de dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221e34d5c7b4764a55c6f16df2ce96acb68945c31cb5365f9b0a55bd5f1b6242

Documento generado en 17/11/2020 12:21:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00269-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
oswaldo.beltran@unad.edu.co
Demandado: ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS
akermanasociados@hotmail.com

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió a los demandados, salvo al señor JUAN CARLOS RUIZ ARIAS, frente a quien manifestó que, desconocía el canal digital de notificaciones, sin embargo, no acreditó haber remitido la demanda con sus anexos a la dirección física aportada, tal y como lo exige la norma citada, cuando no se conoce la dirección electrónica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de repetición presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59e221e923d3da95b7731b9052d034fa2473e42e38bda733cd8728cc5e7c1e4

Documento generado en 17/11/2020 12:20:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**